



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00**

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida en su favor por este Despacho el 4 de agosto de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de mayo de 2012.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencias de primera instancia del día 4 de agosto de 2011 proferida por este Despacho y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de mayo de 2012, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-0033 (fls. 7 a 31).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por este Despacho (fl. 34).
- c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 13 de marzo de 2013 (fls. 35 a 36).
- d).- Copia de la Resolución No. 008230 del 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le da cumplimiento a la sentencia proferida a favor de GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ (fls. 37 a 40).
- e).- Copia de la certificación de salarios de GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ (fls.41 a 43).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del

desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

El numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que mediante providencia de 4 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado No. 2011 0033 00 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fl.16):

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-
00

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidará y pagará a GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ la pensión de jubilación con los reajustes anuales de Ley desde el efectiva (sic) desde el 24 de enero de 2006, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, sobresueldo mensual 20%, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones devengados durante el último año de servicios comprendidos entre el 24 de enero de 2005 y el 23 de enero de 2006."

La sentencia anterior, en sede de segunda instancia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 23 de mayo de 2012 (fl. 30), quedando ejecutoriada el 13 de junio de 2012 (fl. 34), órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad mediante Resolución No. 008230 del 18 de diciembre de 2013, despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2006 así:

LIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES			
FACTOR	RESOLUCIÓN No 0741 DEL 7 DE JULIO DE 2006	RESOLUCIÓN No 8230 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013	DIFERENCIA DE LA MESADA
ASIGNACION BASICA	\$ 1.464.288	\$ 1.464.288	
PRIMA DE ALIMENTACION		\$ 212	
PRIMA DE GRADO		\$ 150	
SUELDO DEL 20%		\$ 292.858	
PRIMA DE VACACIONES		\$ 73.239	
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 152.582	
MESADA 75%	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281

De acuerdo al cálculo de la diferencia de la mesada para el año 2006 antes señalada, lo primero que debe decirse es que inicialmente la mesada pensional de la demandante no superaba los tres (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que su derecho de pensión tuvo efectos fiscales con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005, una vez se produjo la reliquidación ordenada mediante providencias judiciales, la mesada pensional superó los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con lo cual la demandante perdió la mesada 14 de qué trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993¹, de conformidad con el parágrafo transitorio 6° del acto legislativo ya mencionado², tal como lo dio cuenta la entidad ejecutada a folios 87 y 88, asunto que debe ser tenido en cuenta para la liquidación dentro del *sub examine*.

¹ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

(Las expresiones tachadas, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409-94 del 15 de septiembre de 1994.)

² ARTÍCULO 1° DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-
00

Así las cosas, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde (24 de enero de 2006) (fl. 16) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de junio de 2012) (fl.34) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta tanto los descuentos en salud, como el descuento de la mesada 14 que pagó la entidad inicialmente al reconocer el derecho:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 24 DE ENERO DE 2006 A 13 DE JUNIO DE 2012									
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 0741 DEL 7 DE JULIO DE 2006	RESOLUCIÓN No 8230 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES CON DESCUENTO DE LA MESADA 14 PAGADA ANTES DE LA RELIQUIDACION EN VIRTUD DEL FALLO JUDICIAL	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2006		\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	12.23333333	\$ 4.762.201	\$ 4.762.201	\$ 571.484	\$ 4.190.717
2007	4.48%	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	13	\$ 5.287.367	\$ 4.139.951	\$ 517.484	\$ 3.622.467
2008	5.69%	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	13	\$ 5.588.218	\$ 4.375.514	\$ 525.062	\$ 3.854.452
2009	7.67%	\$ 1.305.718	\$ 1.788.652	\$ 482.933	13	\$ 6.016.834	\$ 4.711.116	\$ 565.334	\$ 4.145.782
2010	2.00%	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	13	\$ 6.137.171	\$ 4.805.338	\$ 600.657	\$ 4.204.671
2011	3.17%	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	13	\$ 6.331.719	\$ 4.957.667	\$ 619.708	\$ 4.337.969
2012	3.73%	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222	5,433333333	\$ 2.745.042	\$ 2.745.042	\$ 343.130	\$ 2.401.912
						TOTAL	\$ 30.496.830	\$ 3.742.860	\$ 26.753.970

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (24 de enero de 2006) (fl. 16) hasta cuando se ejecutoriaron las providencias que ordenaban la reliquidación (13 de junio de 2012) (fl.34) se liquida la indexación de los anteriores haberes, teniendo en cuenta la mesada 14 pagada por la entidad:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 24 DE ENERO DE 2006 (EFECTOS FISCALES) A 13 DE JUNIO DE 2012 (FECHA DE EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS)									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
ene-06	\$ 256.250	\$ 347.083	\$ 90.832	\$ 10.900	\$ 79.932	111,35	34,56	\$ 105.256	\$ 25.334
feb-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	65,11	\$ 448.183	\$ 126.316
mar-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	35,71	\$ 445.045	\$ 122.475
abr-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	86,10	\$ 443.030	\$ 120.462
may-06	\$ 1.098.216	\$ 1.457.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	86,38	\$ 241.593	\$ 99.525
jun-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	56,64	\$ 440.268	\$ 127.701
jul-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,00	\$ 438.446	\$ 125.979
ago-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,34	\$ 436.740	\$ 124.173
sep-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,59	\$ 435.493	\$ 122.826
oct-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,48	\$ 436.140	\$ 123.573
nov-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,67	\$ 435.096	\$ 122.529
dic-06	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,87	\$ 434.105	\$ 121.538
MESADA 13	\$ 1.098.216	\$ 1.487.497	\$ 389.281	\$ 46.714	\$ 342.567	111,35	87,87	\$ 434.105	\$ 121.538
ene-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	98,54	\$ 447.564	\$ 131.683
feb-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	98,58	\$ 442.368	\$ 128.487
mar-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	99,67	\$ 437.050	\$ 121.164
abr-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	91,42	\$ 433.180	\$ 117.299
may-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	91,75	\$ 431.858	\$ 116.978
jun-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	91,81	\$ 431.341	\$ 116.460
MESADA 14	\$ 1.147.416	\$ -	\$ (1.147.416)	\$ (50.840)	\$ (1.096.576)	111,35	91,87	\$ (216.874)	\$ (521.825)
jul-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	92,02	\$ 430.638	\$ 116.757
ago-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	91,90	\$ 431.200	\$ 116.320
sep-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	91,97	\$ 430.872	\$ 116.001
oct-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	91,98	\$ 430.825	\$ 116.045
nov-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	92,42	\$ 428.774	\$ 114.893
dic-07	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	92,87	\$ 426.695	\$ 113.816
MESADA 13	\$ 1.147.416	\$ 1.554.137	\$ 406.721	\$ 50.840	\$ 355.880	111,35	92,87	\$ 426.695	\$ 113.816
ene-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	93,85	\$ 446.268	\$ 120.138
feb-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	95,27	\$ 439.615	\$ 116.465
mar-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	96,04	\$ 436.090	\$ 115.980
abr-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	96,72	\$ 433.024	\$ 115.594
may-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	97,52	\$ 429.032	\$ 115.003
jun-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	98,47	\$ 425.328	\$ 114.199
MESADA 14	\$ 1.212.704	\$ -	\$ (1.212.704)	\$ (53.733)	\$ (1.158.971)	111,35	98,47	\$ (1.199.811)	\$ (138.792)

(...)

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00

jul-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	96,94	\$ 423.308	\$ 47.178
ago-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	99,13	\$ 422.497	\$ 46.366
sep-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	98,94	\$ 423.308	\$ 47.178
oct-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	99,28	\$ 421.858	\$ 45.728
nov-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	99,56	\$ 420.672	\$ 44.542
dic-08	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 53.733	\$ 376.130	111,35	100,00	\$ 418.921	\$ 42.691
MESADA 13	\$ 1.212.704	\$ 1.642.567	\$ 429.863	\$ 51.584	\$ 378.279	111,35	100,00	\$ 421.214	\$ 42.935
ene-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	100,59	\$ 450.861	\$ 43.568
feb-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	101,43	\$ 447.127	\$ 39.834
mar-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	101,94	\$ 444.890	\$ 37.597
abr-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,26	\$ 443.498	\$ 36.208
may-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,28	\$ 443.411	\$ 36.118
jun-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,22	\$ 443.672	\$ 36.379
MESADA 14	\$ 1.305.718	\$ -	\$ (1.305.718)	\$ (156.686)	\$ (1.149.032)	111,35	102,22	\$ (1.251.661)	\$ (102.628)
jul-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,10	\$ 444.193	\$ 36.900
ago-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,23	\$ 443.628	\$ 36.335
sep-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,12	\$ 444.106	\$ 36.813
oct-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	101,98	\$ 444.716	\$ 37.422
nov-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	101,92	\$ 444.978	\$ 37.684
dic-09	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,00	\$ 444.629	\$ 37.335
MESADA 13	\$ 1.305.718	\$ 1.768.552	\$ 462.833	\$ 55.540	\$ 407.293	111,35	102,00	\$ 444.629	\$ 37.335
ene-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	102,70	\$ 450.430	\$ 34.991
feb-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	103,55	\$ 446.733	\$ 31.294
mar-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	103,81	\$ 445.814	\$ 30.174
abr-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,29	\$ 443.563	\$ 28.124
may-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,40	\$ 443.095	\$ 27.656
jun-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,52	\$ 442.587	\$ 27.147
MESADA 14	\$ 1.331.833	\$ -	\$ (1.331.833)	\$ (159.820)	\$ (1.172.013)	111,35	104,52	\$ (1.248.600)	\$ (76.587)
jul-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,47	\$ 442.799	\$ 27.359
ago-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,59	\$ 442.200	\$ 26.851
sep-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,45	\$ 442.883	\$ 27.444
oct-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,36	\$ 443.265	\$ 27.826
nov-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	104,56	\$ 442.417	\$ 26.978
dic-10	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	105,24	\$ 439.559	\$ 24.119
MESADA 13	\$ 1.331.833	\$ 1.803.923	\$ 472.090	\$ 56.651	\$ 415.439	111,35	105,24	\$ 439.559	\$ 24.119
ene-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	106,19	\$ 449.436	\$ 29.827
feb-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	106,83	\$ 446.743	\$ 18.135
mar-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	107,12	\$ 445.534	\$ 16.925
abr-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	107,25	\$ 444.394	\$ 16.385
may-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	107,55	\$ 443.752	\$ 15.144
jun-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	107,90	\$ 442.313	\$ 13.704
MESADA 14	\$ 1.374.052	\$ -	\$ (1.374.052)	\$ (164.886)	\$ (1.209.166)	111,35	107,90	\$ (1.247.829)	\$ (38.662)
jul-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	108,05	\$ 441.899	\$ 13.092
ago-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	108,01	\$ 441.383	\$ 13.254
sep-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	108,35	\$ 440.476	\$ 11.867
oct-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	108,55	\$ 439.664	\$ 11.056
nov-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	108,70	\$ 439.058	\$ 10.449
dic-11	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	109,16	\$ 437.208	\$ 8.599
MESADA 13	\$ 1.374.052	\$ 1.861.107	\$ 487.055	\$ 58.447	\$ 428.609	111,35	109,16	\$ 437.208	\$ 8.599
ene-12	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222	\$ 60.627	\$ 444.596	111,35	109,96	\$ 450.216	\$ 6.620
feb-12	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222	\$ 60.627	\$ 444.596	111,35	110,63	\$ 447.489	\$ 2.894
mar-12	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222	\$ 60.627	\$ 444.596	111,35	110,76	\$ 446.964	\$ 2.368
abr-12	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222	\$ 60.627	\$ 444.596	111,35	110,92	\$ 446.319	\$ 1.724
may-12	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222	\$ 60.627	\$ 444.596	111,35	111,25	\$ 444.995	\$ 1.103
jun-12	\$ 517.832	\$ 836.562	\$ 218.930	\$ 26.272	\$ 192.658	111,35	111,35	\$ 192.658	\$ 0
TOTAL			\$ 30.496.830	\$ 3.700.048	\$ 26.796.782			\$ 30.126.444	\$ 3.329.662

Por las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de junio de 2012) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó un pago (30 de abril de 2014) (fl. 91 vto.), teniendo en cuenta la mesada 14 a que la demandante ya no tiene derecho en virtud de la reliquidación, así:

MESADAS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 14 DE JUNIO DE 2012 A 30 DE ABRIL DE 2014 (FECHA DE PAGD PARCIAL)									
ANO	PC	RESOLUCIÓN No 0741 DEL 7 DE JULIO DE 2006	RESOLUCIÓN No 8230 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013	DIFERENCIA	No MESADAS	DIFERENCIAS ANUALES	DIFERENCIAS ANUALES CON DESCUENTO DE LA MESADA 14 PAGADA ANTES DE LA RELIQUIDACIÓN EN VIRTUD DEL FALLO JUDICIAL	DESCUENTO SALUD	TOTAL AÑO
2012	3,73%	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$ 505.222,50	7,566666667	\$ 3.622.850,25	\$ 2.397.546	\$ 267.705,54	\$ 2.109.840,65
2013	2,44%	\$ 1.460.581	\$ 1.977.631	\$ 517.550	13	\$ 6.728.149	\$ 5.268.068	\$ 632.108	\$ 4.635.999
2014	1,94%	\$ 1.488.407	\$ 2.015.997	\$ 527.590	4	\$ 2.110.362	\$ 2.110.362	\$ 253.243	\$ 1.857.116,20
TOTAL							\$ 9.775.975	\$ 1.173.117	\$ 8.602.858

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de junio de

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
 EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FNPSM
 RADICACION: 1500133330102017-0022-
 00

2012) al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (30 de abril de 2014) (fl. 91 vto.), calculándose, teniendo en cuenta la mesada 14 que pago la entidad antes de la reliquidación, y además considerando que la petición se radicó superados los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 13 de marzo de 2013, de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del CCA :

INTERESES MORATORIOS DEL 14/06/2012 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) AL 14/12/12 y del 13/03/13 (FECHA DE PETICIÓN) AL 30/04/2014 (FECHA DE PAGO PARCIAL)									
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 0741 DEL 7 DE JULIO DE 2006	RESOLUCIÓN No 8236 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2013	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
				\$ 30.003.632					
14/06/2012	30/06/2012	\$ 807.672	\$ 1.093.955	\$30.335.569	20,52%	30,7600%	0,07350%	17	
MESADA 14		\$ 1.425.304	\$ -	\$29.081.302	20,52%	30,7600%	0,07350%	17	\$365.371
01/07/2012	31/07/2012	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$29.525.898	20,86%	31,29%	0,0748%	31	\$662.511
01/08/2012	31/08/2012	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$29.979.493	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$653.098
01/09/2012	30/09/2012	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$30.415.089	20,86%	31,29%	0,0746%	30	\$650.890
01/10/2012	31/10/2012	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$30.859.685	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$714.616
01/11/2012	30/11/2012	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$31.304.281	20,89%	31,34%	0,0747%	30	\$701.529
01/12/2012	14/12/2012	\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$31.748.877	20,89%	31,34%	0,0747%	14	\$332.030
MESADA 13		\$ 1.425.304	\$ 1.930.527	\$32.193.472	20,89%	31,34%	0,0747%	14	\$336.676
01/01/2013	31/01/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$32.648.916	20,75%	31,13%	0,0743%		
01/02/2013	28/02/2013	\$ 1.460.091	\$ 1.977.631	\$33.104.360	20,75%	31,13%	0,0743%		
13/03/2013	31/03/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$33.559.804	20,75%	31,13%	0,0743%	19	\$473.764
01/04/2013	30/04/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$34.015.248	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$759.241
01/05/2013	31/05/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$34.470.692	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$796.101
01/06/2013	30/06/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$34.926.136	20,83%	31,25%	0,0745%	30	
MESADA 14		\$ 1.460.081	\$ -	\$33.641.284	20,33%	31,25%	0,0745%	30	\$751.882
01/07/2013	31/07/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$34.086.708	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$771.508
01/08/2013	31/08/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$34.552.152	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$784.918
01/09/2013	30/09/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$35.007.596	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$789.698
01/10/2013	31/10/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$35.463.040	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$784.838
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$35.916.484	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$768.324
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$36.373.928	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$805.101
MESADA 13		\$ 1.460.081	\$ 1.977.631	\$36.829.372	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$815.161
01/01/2014	31/01/2014	\$ 1.488.407	\$ 2.015.997	\$37.293.651	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$828.980
01/02/2014	28/02/2014	\$ 1.488.407	\$ 2.015.997	\$37.757.931	19,33%	29,00%	0,0698%	28	\$737.841
01/03/2014	31/03/2014	\$ 1.488.407	\$ 2.015.997	\$38.222.211	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$827.062
01/04/2014	30/04/2014	\$ 1.488.407	\$ 2.015.997	\$38.686.490	19,63%	28,45%	0,0707%	30	\$823.548
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$15.974.096

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 30 de abril de 2014:

MESADAS TOTALES DESDE EL 24 DE ENERO DE 2006 A 13 DE JUNIO DE 2012	\$ 30.496.830
MENOS DESCUENTO SALUD MESADAS DESDE EL 24 DE ENERO DE 2006 A 13 DE JUNIO DE 2012	\$ 3.742.860
TOTAL MESADAS DESDE EL 24 DE ENERO DE 2006 A 13 DE JUNIO DE 2012	\$ 26.753.970
INDEXACIÓN MESADAS DESDE EL 24 DE ENERO DE 2006 A 13 DE JUNIO DE 2012	\$ 3.329.662
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 30.083.632
MESADAS TOTALES DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/06/2012) AL DÍA DEL PAGO PARCIAL (30 /04/2014)	\$ 9.775.975
MENOS DESCUENTO SALUD A LAS MESADAS CAUSADAS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14/06/2012) AL DÍA DEL PAGO PARCIAL (30 /04/2014)	\$ 1.173.117
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS DESDE (14/06/2012) AL (30 /04/2014)	\$ 8.602.858
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 14/06/2012 AL 14/12/12 Y DEL 13/03/13 AL 30 /04/2014	\$ 15.974.096
TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 54.660.586
PAGO SEGÚN COMPROBANTE FIDUPREVISORA Y RECIBO DE PAGO	\$ 41.104.798
SALDO	\$ 13.555.788

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, el día 30 de abril de 2014, canceló la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-
00

SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$41.104.798) conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folio 91 vto., se encuentra pendiente por pagar la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'555.788), valor que corresponde al saldo así:

- Al saldo de las sumas que la entidad ejecutada debió cancelar el (30 de abril de 2014) (fl. 91 vto.), en cumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$13'555.788), correspondientes saldo de las sumas que la entidad ejecutada debió cancelar el (30 de abril de 2014) (fl. 91 vto.), en cumplimiento de las sentencias que sirven como título ejecutivo.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

³ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-
00

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

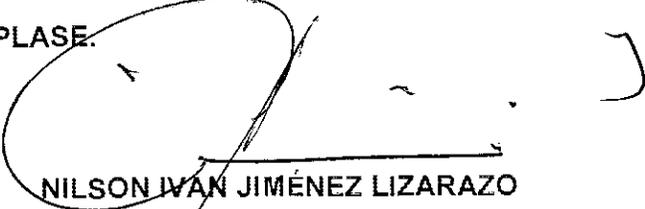
4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7'160.575 de Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

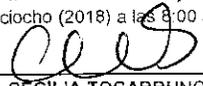
7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 11
publicado en el portal web de la rama judicial hoy quince (15) de
junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ESPERANZA VILLAMIL RUSSY
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACION: 150013333001 **2018-00064 00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró CIELO ESPERANZA VILLAMIL RUSSY, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

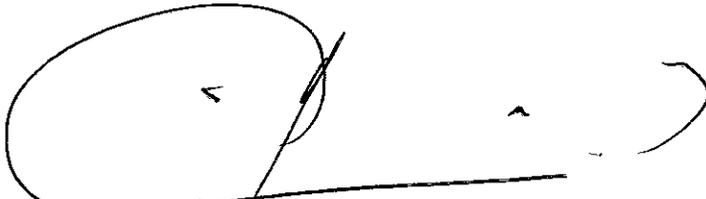
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10.- Reconocer personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. N° 149.013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

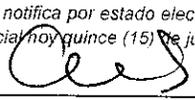
11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy quince (15) de junio de 2018, a las 8:00 a.m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 150013333001 2018-00048 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró JOSÉ WILSON FORERO DÍAZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

¹ ARTÍCULO 9º. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL ⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibidem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

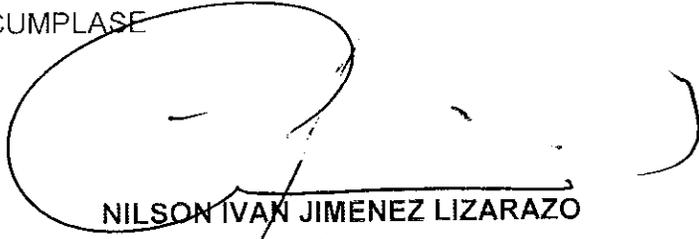
la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería para actuar a la abogada LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 40.033.978 de Tunja y portador de la T.P. N° 162.430 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 5 del expediente.

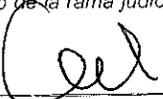
10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21
publicado en el portal web de la rama judicial hoy quince (15) de junio
de 2018. a las 8:00 a.m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
SECRETARIA

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA y OTROS
DEMANDADO: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA
RADICACION: 150013333001 2018-00067 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA, por intermedio de apoderado, en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA y OTROS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 5° dispone lo siguiente:

"Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...

3.Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder.

(...)"

Así mismo de conformidad con el numeral 2 del artículo 166¹ de la Ley 1437 de 2011. Advierte el Despacho que no se anexó con la demanda la certificación expedida por la procuraduría, relacionado en las pruebas documentales (fl.5).

2. No se allega constancia de conciliación extrajudicial, requisito previo para demandar de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo no se allega constancia de citación a conciliación extrajudicial a la Agencia Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 4 del Decreto 1365 de 2013, por cuanto la demanda se dirige entre otras entidades contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la UPTC. Por lo que se le solicita a la parte Actora acredite ante este Despacho, que en efecto se le hizo entrega de la copia de la solicitud de Conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo indica la norma antes citada.

3. Advierte el Despacho, que con la demandada no se acompaña prueba de la existencia y representación de las entidades demandadas (SEGUROS MPFRE COLOMBIA y

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

LIBERTY SEGUROS S.A), o documento que haga sus veces, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A. por lo que se le requiere al libelista que dichos documentos sean anexados al plenario, pues los mismo se consideran como anexo de la demanda.

4. En el acápite de notificaciones (Fl. 6) no se indica la dirección electrónica en donde pueda hacerse la notificación personal a las entidades demandadas, requisito indispensable para efectos del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por el art. 197² y 199³ del C.P.A.C.A.

5. En escrito de la demanda no se estimó razonablemente la cuantía (fl. 3), como lo establecen los artículos 157 y 162 en el numeral 6⁴.del CPACA. La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones. Ello comporta un establecimiento razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial.

En decir, esta situación debe subsanarse a efectos de determinar si este Estrado Judicial es competente o no para conocer de la demanda de la referencia

6. Finalmente el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011. Así mismo allegar la dirección electrónica para efectos de notificación a SEGUROS MPFRE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A, de conformidad con el artículo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

² Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

³ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

⁴ "Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

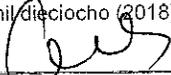
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA
DEMANDADO: UPTC Y OTROS.
RAD. 201800067

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO NOVA PERALTA Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 150013333001201700125 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2018 (fls.65 a 70). De conformidad con lo anterior, el despacho dispondrá lo siguiente:

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró el señor JOSÉ ANTONIO NOVA PERALTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MEN - FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la Abogada MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, identificada con C.C. N° 40.024.360 de Tunja, portador de la T.P. N° 239184 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Por Secretaría, remítase copia del proceso de la referencia con los anexos del caso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, a fin de que sea radicado como un nuevo proceso teniendo como demandante a la señora MARIELA GRASS CAMACHO y como demandado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proceso que debe ser repartido entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja. Las respectivas copias serán a costa de la parte demandante y deberán ser allegadas al despacho en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia. posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO NOVA PERALTA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN - FOMAG
RAD. 15001333300120170012000

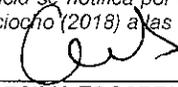
11.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 21, hoy 15 de
junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a. m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **EDILBERTO RAMOS MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, COLOMBIANA DE SALUD EPS**
Radicación: 150013333001**2018-00063-00**

Ingresa el expediente con informe secretarial informando que el expediente llegó de reparto y pasa para proveer sobre su admisión.

ASUNTO

El señor EDILBERTO RAMOS MUÑOZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLOMBIANA DE SALUD EPS, con el fin de que se les declare responsables solidariamente por el pago de los dineros que el demandante tuvo que cancelar en la Clínica los Andes y Medilaser con ocasión de la cirugía de Prostactectomía abierta, ordenando en consecuencia que las demandadas realicen el reembolso por valor de \$8.483.129. Así mismo, solicita se declare la nulidad del Oficio No. CDS MGG 5.5.3 F2 SA – E233 – 2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se niega la solicitud del pago del reembolso.

CONSIDERACIONES

La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo; entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltas del Despacho).

A su turno, el Artículo 104 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de los asuntos referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; **a excepción** de los de responsabilidad médica y contratos; así como, de los del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los establecidos en el artículo 279 *ibidem*, que corresponde avocar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en los siguientes términos:

"(...) las controversias referentes al sistema de seguridad social integral suscitadas entre empelados particulares y/o beneficiarios y las entidades administradoras cualquiera que sea su naturaleza, serán tramitadas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debiendo excluirse del conocimiento de ésta los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los regímenes especiales contemplados en el artículo 279 de la Ley *ibidem*, los cuales no hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a normas anteriores a su creación o por excepciones a la misma ley.

(...)

Al respecto conviene decir que el objeto de la acción se refiere a una controversia del sistema de seguridad social integral, presentado entre una entidad administradora de naturaleza pública y una presunta beneficiaria de un afiliado que no tiene la calidad de servidor público, por tanto, es de establecer que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral (...), independientemente que se haya

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00. Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: EDILBERTO RAMOS MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN – MEN – FOMAG, COLOMBIANA DE
 SALUD EPS
 Expediente: 150013333001 201800063 00

reconocido la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante a la cónyuge superviviente y los hijos del causante mediante un acto administrativo en firme y ejecutoriado.

De lo que se colige claramente que el asunto sub examine gira en torno a una ordinaria laboral, acción que de acuerdo con su naturaleza está dirigida a obtener en primer lugar, la declaratoria de unos derechos pensionales, por estimarse ya reconocidos a otra persona de manera contraria a las normas superiores, y el reconocimiento al pago de las mesadas causadas.”.

En el asunto *sub examine*, se advierte que si bien se está planteando un juicio de responsabilidad civil extracontractual derivado de la actividad médica, al entrar a estudiar integralmente los hechos planteados en la demanda (fl.4), se puede observar lo siguiente:

- El actor aduce haber recibido una primera atención médica el 20 de mayo de 2017 en el Hospital San Rafael de la Ciudad de Tunja, quien tenía antecedentes de Hiperplasia Prostática Benigna, diuresis por sonda vesical, su médico solicita valoración por Urología manifestando que no requiere una intervención quirúrgica.
- Luego indica haber recibido una segunda atención médica en la Clínica los Andes en donde se hizo una serie de exámenes, siendo intervenido quirúrgicamente, realizándosele una Prostatectomía Abierta.
- En el hecho 3.6. señala el demandante que “(...) Los procedimientos anteriormente mencionados no fueron cubiertos por **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, a pesar de que el señor Edilberto ha venido cancelando los servicios médicos de manera ininterrumpida y a tiempo (...)” (fl.4).

De lo expuesto se colige claramente que el demandante en ningún momento está señalando alguna falla en el servicio médico que fuera origen del daño padecido de la que se pudiera inferir que las pretensiones giran en torno a la declaratoria de una responsabilidad médica, muy por el contrario, lo que señala el actor es que tuvo que realizar unos pagos de su propio patrimonio para que le fueran realizadas unas intervenciones médicas, considerando que dichos gastos debían ser cubiertos por COLOMBIANA DE SALUD EPS, a la cual está afiliado.

En este sentido, claramente se observa que la controversia gira en torno a la reclamación del reembolso de unos dineros que el actor debió pagar por una intervención quirúrgica por parte de la entidad demandada COLOMBIANA DE SALUD EPS, no de que dicho pago surja como indemnización derivada de algún hecho, omisión u operación administrativa de las entidades demandadas, más específicamente de una falla en el servicio médico que se le pretenda endilgar a las entidades demandadas.

Unas pruebas que refuerzan el argumento antes expuesto, son la copia de la petición elevada por el actor a COLOMBIANA DE SALUD el 24 de julio de 2017 (fl.28), en la que le solicita a dicha entidad el reembolso de los \$8.483.129 por concepto de servicio de Urgencias prestados por la Clínica los Andes entre el 23 y el 25 de mayo de 2017, así como la intervención quirúrgica realizada en la Clínica Medilaser el 13 de junio de 2016, la cual fue resuelta negativamente por COLOMBIANA DE SALUD EPS mediante Oficio CDS

MGG 5.5.3 F2 SA – E 233 – 2017 de 25 de septiembre de 2017 (fl.29), pruebas de las que fácilmente se deduce que la fuente del daño no es un hecho, una omisión o una operación administrativa de las entidades demandadas, sino una reclamación que fue resuelta negativamente por la EPS a la cual está afiliado el demandante.

Es importante en este punto resaltar lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el hecho de que la fuente del daño es la que determina el medio de control procedente. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”².

En un proceso de conocimiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el que también se pretendía el reembolso de unos dineros que se habían sufragado por unos tratamientos médicos por la vía de la reparación directa, se indicó lo siguiente:

“(...) Surge de lo anterior, que la fuente del daño no es un hecho o una operación administrativa, sino el acto administrativo que resolvió de forma desfavorable la petición interpuesta por el demandante el 17 de mayo de 2000 en interés particular (...). Así las cosas, debe concluirse que hubo en este caso una indebida escogencia de la acción, porque los hechos invocados en la demanda indican que el propósito del demandante es que la jurisdicción de lo contencioso administrativo le reconozca la suma de dinero que la administración le denegó, aduciendo para ello que no existían razones para haber adoptado tal determinación (...)”³

Bajo estos parámetros, se entiende que la reparación directa no es la vía procesal adecuada para resolver la presente controversia en tanto la fuente del presunto daño se encuentra en la negativa de una de las entidades demandadas a pagar un reembolso solicitado por el actor.

Establecido lo anterior, encuentra el despacho que si bien el demandante formula como pretensión la declaratoria de nulidad del Oficio por medio del cual se le niega el reembolso, en el presente caso no se puede hablar de la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto la entidad a la que directamente el demandante le está reclamando el dinero es a COLOMBIANA DE SALUD EPS⁴, Empresa Promotora de Salud de carácter privado, persona jurídica de derecho privado que además denegó el reembolso de los dineros ya referidos, en virtud de lo cual, conforme al ya citado numeral 4° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la presente controversia es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 7 de junio de 2007, exp. 16.474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, de 19 de julio de 2007, exp. 30.905, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 31 de agosto de 2005, exp. 29.511, C.P. María Elena Giraldo Gómez, entre otras.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Providencia del 20 de noviembre de 2013. Expediente No. 26597. Consejero Ponente: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁴ Según información que se puede consultar en la página web <http://colombianadesalud.org.co/resena-historica/>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILBERTO RAMOS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMAG, COLOMBIANA DE
SALUD EPS
Expediente: 150013333001 201800063 00

No se desconoce por parte del despacho que dentro del plenario la parte actora está vinculando como parte demandada también a una entidad de derecho público (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), sin embargo, observado el acto demandado (fl.29), no se encuentra que dicha entidad haya sido la que elaboró dicho acto o que haya tenido alguna incidencia en su proyección; así mismo, observados los fundamentos fácticos de la demanda, no puede establecerse que en alguno de los hechos se haya hecho mención a la entidad de derecho público demandada en lo que tiene que ver con la controversia suscitada en torno al acto por medio del cual se negó el reembolso, razones por las cuales considera el despacho que en el presente caso no puede hablarse de un fuero de atracción que permitiese establecer que la presente demanda deba ser competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

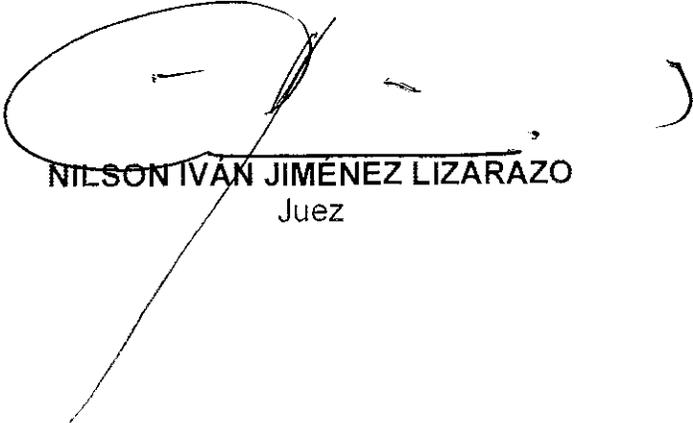
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa instaurado por el señor EDILBERTO RAMOS MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLOMBIANA DE SALUD EPS, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de apoyo Judicial, para que se efectúe el respectivo reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

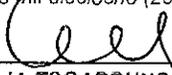

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILBERTO RAMOS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MEN – FOMAG, COLOMBIANA DE
SALUD EPS
Expediente: 150013333001 201800063 00

PAOG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR HERNAN RINCON Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012015-0083-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

- 1.- Póngase en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 781, proveniente de la Universidad Nacional de Colombia.
- 2. Así mismo se **requiere** a las partes involucradas – DEPARTAMENTO DE BOYACA, ANGELA MARIA LINCE, ANGELA MARIA MONTAÑEZ, DAVID FERNANDO RATIVA RAMOS, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, que de no haberlo hecho en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realicen la consignación ordenada en el auto fechado 5 de abril de 2018 (fl. 751), cumpliendo en todo caso, el procedimiento indicado en el oficio visto a folio 748 de la Universidad Nacional de Colombia.
- 3. Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 4.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

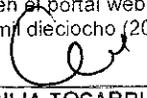
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

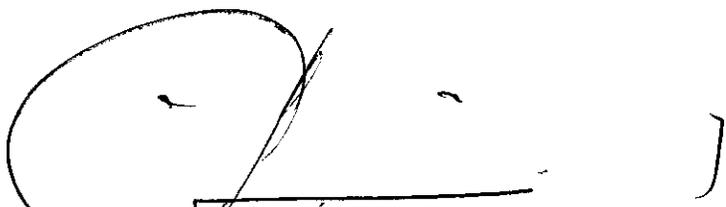
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR AGUSTO ALDANA ROJAS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
RADICACION: 150013333002 2017-00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

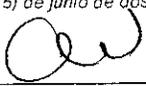
La apoderada de la entidad demandada, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACÁ, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día trece (13) de junio de 2018 (fls. 691 a 696), argumentando que para esta misma calenda y hora se programó audiencia en proceso 150013331009200800038 que tiene lugar en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, en donde la apoderada también funge como representante judicial de la entidad. Por resultar procedente la petición elevada, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, será reprogramada la audiencia inicial para el día **cinco (5) de julio de 2018** a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 -2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JJA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21
publicado hoy quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.

MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**
RADICACIÓN: 150013333001201700099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 2 de abril de 2018 (fls. 183-191), mediante el cual se confirma el auto proferido por este Despacho el día 18 de enero de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada (fls. 166-167 Vto.).

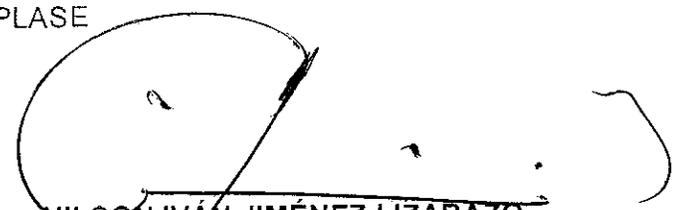
2.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de junio de 2018 a partir de las 03:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8, ubicada en el segundo 2º piso de los Juzgados administrativos.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

3.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

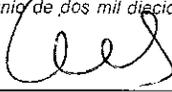

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Mct

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DRAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.
21, hoy 15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.



MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: POPULAR

ACCIONANTE: FUNDACIÓN JURÍDICA POPULAR DE COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y MINISTERIO DE CULTURA

RADICACIÓN: 15001333170120170000500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la práctica de las pruebas decretadas en auto del 19 de abril de 2018, de la siguiente forma:

1. Por secretaría, requiérase a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Tunja, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, el informe ordenado en providencia del 19 de abril de 2018 en el que indique:
 - Si previo a la inclusión de actividades tendientes a la peatonalización del centro histórico de la ciudad de Tunja, o a la movilidad con prelación del peatón en este sector, incluidas en el PLAN DE DESARROLLO 2016-2019, el POT, y a la presentación del proyecto de intervención en el espacio público para la ciudad de Tunja denominado "PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL PLAN BICENTENARIO FASE I Y II", fueron desarrolladas actividades de socialización a la comunidad para dar a conocer la intención de peatonalización del Centro Histórico de Tunja por parte del Gobierno Municipal.

Junto con la información antes requerida, deberá allegarse soportes documentales de las afirmaciones allí contenidas.

En este mismo sentido, ofíciase a la misma entidad CAMARA DE COMERCIO de la ciudad de Tunja, para que a través del funcionario competente remita dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, copia íntegra de los siguientes documentos:

- Documentos que den cuenta de las sesiones de socialización del Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, especialmente las realizadas los días 23 y 30 de junio de 2012.
2. Por secretaría, y como quiera que se han allegado las pruebas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 19 de abril de 2017 (fls. 292 a 296) respecto de la prueba pericial decretada, **ofíciase** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, y a la SOCIEDAD COLOMBIA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, a fin de que designe el o los profesionales del área, con el objeto de que rinda dictamen pericial con las formalidades que al efecto

prevé el art. 219 del C. P.A.C.A, con apoyo si es necesario de las pruebas documentales que obren en el proceso, informe que deberá presentarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y que una vez presentado quedará a disposición de las partes por el término de diez (10) días.

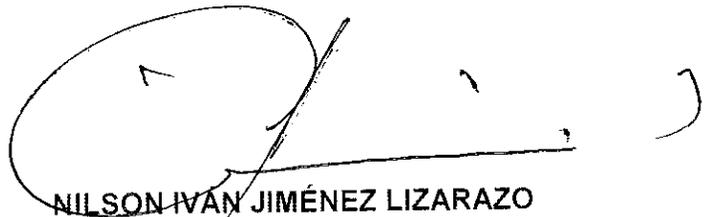
El Dictamen se referirá sobre los aspectos relacionados con el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial) indicados a continuación:

- Construir censo correspondiente a las actividades económicas desarrolladas en el sector del centro histórico de la ciudad de Tunja delineada espacialmente por los siguientes límites:
 - Carrera 10ª entre calles 13 y 25.
 - Carrera 9ª entre Calles 16 y 25.
 - Carrera 11 entre Calles 13 y 22.
 - Calles 17 entre carreras 8 y 12.
 - Calle 25 entre carreras 8 y 10.
 - Calle 22 entre carreras 8 y 10.
 - Calle 23 entre carreras 8 y 10.
- Dentro del marco espacial delimitado en precedencia, indicar quienes realizan actividades económicas y si dentro de este grupo se encuentran personas discapacitadas o sujetos de especial protección.
- Indicar en el marco de una eventual peatonalización dentro de los límites espaciales ya esbozados, si resulta necesario, beneficioso, inconveniente y en general la afectación que estas medidas puedan traer a la comunidad, especialmente a quienes realizan actividades económicas y a quienes tienen una condición de discapacidad, movilidad reducida o a quienes son sujetos de especial protección como población materna o adultos mayores.
- Identificar el impacto ambiental, social, arquitectónico, paisajístico y económico que diera lugar la implementación de una eventual medida de peatonalización dentro del sector del centro histórico entre los límites ya explicados y contenidos en el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial).
- Identificar si resulta conveniente para el desarrollo económico y turístico del Centro Histórico de la ciudad de Tunja una eventual peatonalización, en los límites ya indicados y en los términos del proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial), que busca ejecutar la administración municipal.
- Determinar si la infraestructura vial existente en el municipio de Tunja resulta suficiente para sobrellevar el flujo vehicular que circula en la ciudad, ante un eventual esquema de peatonalización o de prelación al peatón, como el que se presenta en el proyecto de intervención en espacio público para el Plan Bicentenario, fases I y II (parcial).

483

Junto con los oficios antes señalados alléguese a las entidades a oficiar copia de los documentos allegados a folios 297 a 300, 310, 464 a 468.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado No. 21, hoy
15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
SECRETARIA

JJA.

107



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2018-0068-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y **a costa de la parte actora**, oficiase al Jefe de Archivo y/o Jefe de nómina del Departamento de Policía de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde presta o prestó sus servicios las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Myriam Rosario Alemán Novoa	40.030.723
María Helena Barinas López	40.031.452
Hilda Margarita Blanco Cuadros	23.350.866
Jesús Esteban Blanco Valderrama	79.460.275
Lucero Bonilla Toledo	36.280.186
Rita Delia Camacho Guaje	28.487.385
Judy Cubides Rojas	23.554.811
Alcira Gantiva Arias	41.592.596
Manuel de Jesús Salcedo	6.768.986
Ana Isabel Velazco Moreno	46.370.331

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

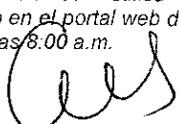
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

Met

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 10, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de junio de 2018, a las 6:00 a.m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 1500133330012016-0161-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la ejecutante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"1. Teniendo en cuenta el artículo 594 del C.G.P. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TERCERA PARTE DE LAS RENTAS BRUTAS DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ de los siguientes recursos:

a. Los tributarios, tales como: los impuestos directos, llámese predial y comercio, circulación y tránsito.

b. Los no tributarios, tales como: las tasas, contribuciones, sobre tasas a la gasolina, complementarios, los de industria y comercio, pesas y medidas, avisos y espectáculos públicos, etc.

c. Las otras rentas, tales como: multas, arrendamientos de bienes del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, intereses moratorios sobre impuestos Municipales, facturación de servicios administrativos, licencias, certificación de documentos, ruptura de vías, etc.

(...)

Se oficie a los Gerentes de los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO COLPATRIA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos de los numerales 4, 10 y parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P., así como del parágrafo, artículo 594 ibidem y se proceda al embargo que se encuentren a nombre de la entidad demandada con NIT 891.800.498-1".

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Ahora bien, el numeral 16 del art. 594 *ibídem*, señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el despacho decretará la medida cautelar solicitada frente al embargo de la tercera parte de las rentas brutas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

De otro lado y respecto del embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, este despacho considera pertinente previo a decidir sobre la viabilidad de la petición, ordenar oficiar a costa de la parte ejecutante a las instituciones bancarias mencionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT 891800498-1, y **certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la tercera parte de las rentas brutas del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tal como lo dispone el numeral 16 del art. 594 del C. G. del P. La medida cautelar se limitará a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$25.376.774), cifra correspondiente al doble del valor del crédito.

SEGUNDO: Comuníquese esta disposición al señor Tesorero General del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la forma dispuesta por el numeral 4º del art.

A

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 1500133330012016-0161-00

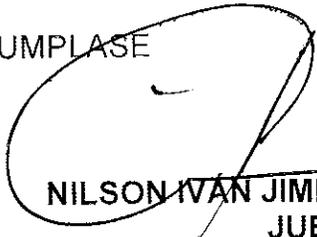
593 del C. G. del P., advirtiéndole que los dineros deberán ser consignados a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 150012045001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C. G. del P.).

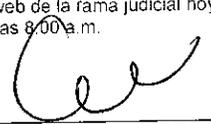
Infórmese al funcionario a oficiar que, al momento de practicar la medida, deberá tener en cuenta lo señalado en el **Parágrafo del art. 594 del C. G. del P.**, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - NIT 891800498-1, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 231
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de junio de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA

106



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

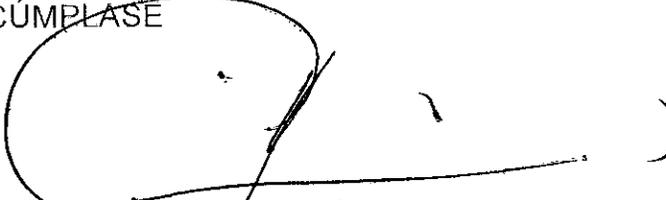
Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA ANTONIA CUADROS HERRERA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 1500133330012016-0161-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 152 del expediente.
- 2.- La renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA PAOLA APONTE AVILA, identificada con C.C. No. 40.046.923 de Tunja y portador de la T.P. No. 175.547 del C.S. de la J., vista a folio 153, se entiende aceptada desde el 26 de febrero de 2018 inclusive, tal como lo preceptúa el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

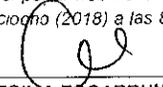
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Mct

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA
 NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


MARTHA CECILIA POCARRUNCHO PIRACÓN
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de Junio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ALFONSO GARCÍA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1500133330012018-00061-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor MARCO ALFONSO GARCÍA TORRES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como **copia de todas las resoluciones que fueron expedidas con posterioridad a la que reconoció la pensión** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Colpensiones	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

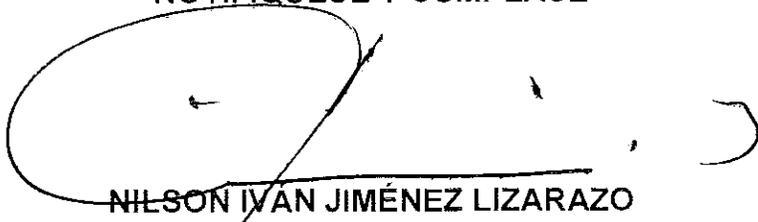
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, identificado con C.C. No. 6.758.964 y portadora de la T.P. No. 112186 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

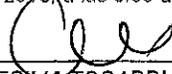
Juez

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO ALFONSO GARCÍA TORRES
Demandada: COLPENSIONES
Rad. 2018-0061

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 21, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 15 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.



**MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA**

Mct



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2014 00157 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

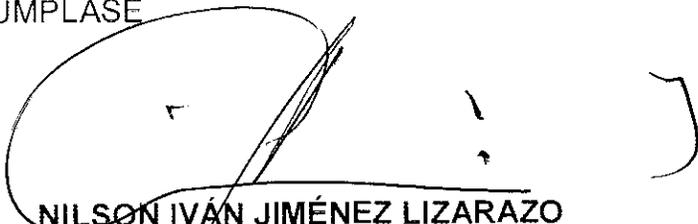
1.- Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora el oficio visto a folios 404 a 405 del expediente, allegado por el Colegio Médico Colombiano para lo de su cargo, advirtiéndosele que en el evento de que decida solicitar oficiar a otra entidad, previamente se indague aquella que rinda de manera efectiva la prueba pericial decretada, por cuanto, el proceso no puede permanecer indefinidamente en etapa probatoria.

2.- Reconocer personería a la abogada LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY, identificada con C.C. No. 1.032.420.983 de Bogotá y portador de la T.P. No. 222.080 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 391 a 397 del expediente.

3.- La renuncia al poder presentada por la abogada LINDA CATERYN RODRÍGUEZ CELY, identificada con C.C. No. 1.032.420.983 de Bogotá y portador de la T.P. No. 222.080 del C.S. de la J., vista a folio 408, se entiende aceptada desde el 12 de junio de 2018, tal como lo preceptúa el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

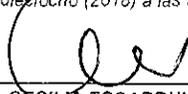
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACÓN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESMILDA SALGADO DE ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.
y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333001 201700115 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2017 (fl. 199-200 Vto.), éste Despacho realizó la admisión de la demanda de la referencia, ordenándose notificar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; además, de ordenarse la vinculación al proceso de la Señora ANGELA RUEBIELA DURAN GONZALEZ, a quien debe notificarse de manera personal.

Una vez sufragados los gastos de notificación por la parte demandante (fl. 201-202) se corrió traslado de la demanda conforme a los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. (204), por lo que las entidades demandadas procedieron a realizar la contestación del libelo inicial (fls. 206-212 y 220-233).

Por último, mediante auto de 17 de mayo de 2018 (fl. 323) se fijó fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sin embargo al revisar el expediente este despacho advierte que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la Señora ANGELA RUEBIELA DURAN GONZALEZ. Así las cosas, es evidente que el trámite adelantado no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que se acaban de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de **legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

*“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.”
(Negrillas del original).*

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto calendado el 17 de mayo de 2018 mediante el cual se citó a las partes para la realización de la audiencia inicial.

Ahora, si bien mediante providencia de 23 de noviembre de 2017, se impuso a cargo de la parte actora aportar la dirección de notificación de la Señora ANGELA RUEBIELA DURAN GONZALEZ, una vez allegado el expediente administrativo de los actos acusados, se constata que la citada reside en la carrera 7 No. 14B-05 del Municipio de Chiquinquirá (fl. 303), por tanto, por secretaria del Despacho elabórese el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, luego de lo cual, el apoderado de la parte actora, deberá retirarlo y remitirlo. Cumplido lo anterior deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 C.G. del P. para ser incorporados al expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad del auto calendado el 17 de mayo de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.- Por secretaria del Despacho elabórese el oficio de notificación personal a la Señora ANGELA RUEBIELA DURAN GONZALEZ, residente en la carrera 7 No. 14B-05 del Municipio de Chiquinquirá, luego de lo cual, **el apoderado de la parte actora**, deberá retirarlo y remitirlo. Cumplido lo anterior deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 C.G. del P. para ser incorporados al expediente.

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

325

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Esmilda Salgado de Rojas
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – F.N.P.S.M.
Radicación: 150013333001 201700115 00

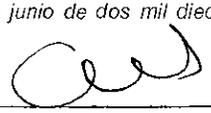
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 11,
publicado hoy 14 de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


MARTHA CECILIA TOCARRUNCHO PIRACON
SECRETARIA

Mot